

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado: 54-518-31-84-001-2022-00137-00

Demandante: José Valentín Parada Jaime

Demandado: K.S.P.R. representado por Erika Tatiana Romero Villamizar

Proceso: Impugnación de Paternidad

Procede la suscrita a pronunciarse sobre la terminación del proceso solicitada por el profesional del derecho que representa al extremo demandado fundamentada en el fallecimiento del menor de iniciales K.S.P.R., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El 15 de diciembre del año que avanza, se recibe a través del correo electrónico memorial suscrito por el Dr. Carlos Albeiro Rozo Guerrero, en los siguientes términos.

“... el día 13 de noviembre del año 2023, el menor de edad KEYLER SANTIAGO PARADA ROMERO, quien en vida se identificó con tarjeta de identidad 1.094.275.526 falleció en la ciudad de Cúcuta, como consta según número certificado de defunción 231114420411716, quien falleció a causa de una penosa enfermedad. Como consecuencia de lo anterior, al haber fallecido el menor, solicito respetuosamente la terminación del presente proceso y el archivo del mismo...”

Con el propósito de acreditar lo manifestado adjunta registro civil de defunción indicativo serial 09659722.

Sobre la terminación del proceso ilustra la doctrina que el modo ordinario de terminar un proceso judicial es la sentencia de fondo, que resuelve sobre la disputa entre pretensiones y excepciones.

Existen otros actos jurídicos que generan el fin de la confrontación judicial. Desde el punto de vista material y formal, estos actos tienen distinta naturaleza, pues unos provienen del acuerdo entre las partes enfrentadas y otros, de consecuencias jurídicas señaladas por la ley a raíz de un hecho, de hechos de la naturaleza y de actos unilaterales por parte del demandante.

En el caso bajo estudio, la solicitud de terminación no es procedente, puesto que la muerte como hecho jurídico no fue contemplada como causal anormal de terminación del proceso.

El artículo 68 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019, reza: *“Sucesión Procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso*

continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

Asimismo, el artículo 70 ejusdem dispone: *“Irreversibilidad del proceso. Los intervenientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.*

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T-553 del 2012 cuyo M.P. fue el Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, señaló que:

“Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad”.

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

Oteado el expediente se advierte la existencia de medio de prueba documental, -registro civil de nacimiento y defunción-, que acredita el fallecimiento del demandado, y la condición de heredera de su representante legal, quien de conformidad con la norma transcrita está facultada para sustituir procesalmente a su hijo fallecido. Razón por la cual es procedente reconocerle como sucesora procesal del demandado a partir de este momento, quien asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

Recuérdese que el fallecido actúa mediante apoderado judicial, teniendo en cuenta que ese hecho no finaliza el mandato judicial, si ya se presentó la demanda. Sin embargo, en tal evento, queda a salvo la facultad de revocatoria del poder por parte de los herederos o sucesores.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE

- Primero: No acceder a la terminación del proceso por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia-
- Segundo: Reconocer a la Señora Erika Tatiana Romero Villamizar como sucesora procesal del niño de iniciales (K. S. P. R.), en calidad de parte demandada dentro del presente proceso.
- Tercero: Ejecutoriando este proveído regresen las diligencias al despacho.

Notifíquese

La Juez,


Liliana Rodríguez Ramírez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
DE PAMPLONA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Pamplona, 27 de diciembre de 2023

El PROVEIDO anterior, de fecha 26 de diciembre de 2023, fue notificado en ESTADO No. 72 publicado el día de hoy.

Zulay Milena Pinto Sandoval
Secretaria